

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0395

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- El Dr. Wilmar Fabián Medina, apoderado de la parte actora allegó memorial en la data 2 de febrero de 2021, remitido desde el correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com, en cual manifiesta que en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 28 de enero de 2021, allega nuevamente la constancia de envío de notificación personal dirigida a la demandada a la dirección aportada en la presentación de esta acción, documento que fue remitido a través de la empresa TELEPOSTAL EXPREESS quien certifico: "EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION...".

2.- Sin embargo, una vez revisados los documentos aportados con la misma no se observa que se allegara tal constancia de envío; por lo tanto, y teniendo en cuenta que ya se libraron los oficios respectivos a fin de hacer efectivas las medida cautelares decretadas en el presente asunto se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que proceda de manera inmediata a aportar las documentales que den cuenta del intento del notificación de la demandada y en caso de no contar con estos, deberá realizar la notificación de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020** en razón a que nos encontramos atendiendo a los usuarios de manera virtual en razón de la pandemia por el Covid-19 por la que atraviesa el país, so pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3.- En conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias: BBVA- folio 021.1 y 022.1-.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Dr. Wilmar Fabián Medina, al correo electrónico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01249-00 ON DRIVE 151.
DEMANDANTE: TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA
DEMANDADO: GAUDY YESALIT CARRILLO

abogadomedinaflorez@outlook.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>15 fijado hoy 26 de enero de 2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00393

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JUAN CARLOS BASTO GARCIA
Demandado: FRANKLIN GUILLERMO HERNANDEZ REYES
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00919-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Juan Carlos Basto García, actuando mediante apoderado judicial, contra Franklin Guillermo Hernández Reyes, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juan Carlos Basto García, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Franklin Guillermo Hernández Reyes, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las siguientes letras de cambio así: sin número de consecutivo y formato LC- 29246162 suscrita el día 1º de septiembre de 2015 por (\$320.000)¹ y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017; por lo cual mediante auto fechado 10 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 3 del cuaderno principal digitalizado

a) De la letra de cambio número con consecutivo LC-29246162 suscrita el día 1º de septiembre de 2015: *i)* trescientos veinte mil pesos mcte (\$320.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por los intereses del plazo causados desde el 1º de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación de la parte demandada en la dirección física aporta, esto es, calle 21 N° 65E-36 del Barrio Alto Pamplonita, la cual resultó infructuosa por cuanto la empresa de correo Telepostal Express, certificó que: “ la dirección suministrada es incorrecta, no existe”².

1.3. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación³.

1.4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó requerir a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado en debida forma, esto es, en la dirección aportada al expediente, ya que la surtida con antelación no fue remitida a la dirección física informada en el acápite de notificaciones.⁴

1.5. En memorial del 1º de septiembre de 2020⁵ el apoderado de la parte demandante aportó la citación para notificación realizada al demandado en fecha 13 de julio de 2020, a través de la empresa de correo Telepostal Express la cual se dirigió a la calle 22 N° 14-69 del Barrio Pamplonita, quien certificó que la dirección

² Folios 11 al 14 del expediente principal digitalizado.

³ Folio 11 del expediente principal digitalizado

⁴ Folio 002. expediente digital

⁵ Folios 004 y 004.1 del expediente digital

aportada es incorrecta. Por lo anterior, solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado.

1.5.1 Solicitud que fue aceptada por auto del 18 de septiembre de 2020 y en dicho proveído se ordenó a Secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

1.6 La inclusión del emplazamiento del demandado en el RNE se realizó el pasado 23 de septiembre de 2020⁶ y en razón a que el demandado Franklin Guillermo Hernández Reyes, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 21 de enero de 2021⁷.

1.7. El día 28 de enero del año 2021 el abogado Sergio David Matamoros Rueda, aceptó su designación⁸, y en fecha 3 de febrero de 2021 se envió el acta de notificación personal al curador Ad Litem de la demandada⁹ al correo electrónico sergio_matamoros@hotmail.com, sitio al que la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 082. 2019-00919 descargando de manera directa¹⁰.

1.8. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 5 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

1.9 Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales

⁶ Folio 006 del expediente digital

⁷ Folio 011.1 del expediente digital

⁸ Folio 011 del expediente digital

⁹ Anexo 014. Al 014.1 del expediente digital

¹⁰ Folios 014. al 014.1 del expediente digital

vencieron el día 19 de febrero del año 2021, el notificado aportó escrito de contestación, pero no propuso medio exceptivo alguno, solo refirió ser ciertos algunos hechos y manifestó a tenerse a lo resuelto por esta Unidad Judicial.

10. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: la letra de cambio número con consecutivo LC-29246162 suscrita el día 1º de septiembre de 2015: **i)** trescientos veinte mil pesos mcte (\$320.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, **ii)** más los intereses moratorios causados a partir del 1º de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **iii)** Por los intereses del plazo causados desde el 1º de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Juan Carlos Basto García, contra Franklin Guillermo Hernández Reyes, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de noventa y siete mil pesos mcte (\$97.000.00).

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: apoderado parte demandante: Julio Cesar Lomanto Rojas al correo: juliolomanto@gmail.com y al Curador Ad-litem del demandado Sergio David Matamoros Rueda, al correo electrónico sergio_matamoros@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00395

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiumo (2021).

1. Procede el Despacho a analizar la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora que quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el poder a ella otorgado petición que va encaminada a que se efectúe la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas procesales, liquidadas y aprobadas¹.

2. Verificado el expediente se tiene que por auto de fecha 19 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado dado que dentro del termino de ley no se interpuso recurso alguno². Igualmente, la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación del crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada quien no propuso objeción alguna, no obstante, la misma fue modificada por auto del 2 de febrero de 2021, y en el mismo proveído se aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de la demandada. Contra el referido auto no se propuso recurso alguno, por lo que lo allí decidido se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. Así las cosas, tenemos que lo pedido por la apoderada demandante resulta procedente como quiera que la liquidación del crédito a fecha 31 de octubre de 2020, más las costas procesales tasadas y liquidadas ascienden a la suma de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos (\$2.245.051.12), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.265.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 2 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2020	748.201.12
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$231.850.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$2.245.051.12</u>

¹ Folios 1 del expediente principal digitalizado y 027, 028 y 033 al 033.2 del expediente digital

² Folio 020 del expediente digital

3.1 Aunado a que, de la sabana de Depósitos Judiciales inserta a folio 031.1 del expediente digital se estableció que al demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, identificado con la C.C. 1110544877 se le ha descontado la suma de dos millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$2.359.658.00) a fecha 30 de octubre de 2020, luego confrontado ello con la liquidación del crédito y las costas procesales se tiene entonces que lo adeudado hasta el 30 de octubre de 2020 se encuentra totalmente cancelado y por tanto se ordenará la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobado por auto del 2 de febrero de 2021 y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se discriminara la entrega de los dineros así:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.265.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 2 de julio de 2018 al 30 de octubre de 2020	748.201.12
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$231.850.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	
<u>Suma que debe ser entregada a la Parte Demandante</u>	<u>\$2.245.051.12</u>
Depósitos: Constituidos por cuenta de este proceso y Descontados a Víctor Alfonso Córdoba Ramírez hasta el 30 de octubre de 2020.....	<u>\$2.359.658.00</u>
Menos la liquidación del crédito y costas	<u>-2.245.051.12</u>
Saldo a favor del demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez a quien se le retuvo los dineros existentes en Deposito Judicial	<u>\$114.608.88</u>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso y descontados al demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, hasta por la suma de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos (\$2.245.051.12), según lo solicitado por la parte demandante, para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderada la Abogada Yolanda Cabrales Cañizares, identificado con la C.C. 41.684.793 de Cúcuta, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: Por secretaria elabore la orden de fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000871610 8070053155 SOCIEDAD DINORTE S A SOCIEDAD DINORTE S A CANCELADO POR CONVERSIÓN CON FECHA DE CONSTITUCION 29/10/2020 Y

FECHA DE PAGO 16/02/2021 \$150.572,00 en los siguientes depósitos: uno por \$114.608.88 y el segundo por \$35.963.12.

TERCERO. ORDENAR la entrega del Depósitos Judicial producto del fraccionamiento por valor de ciento catorce mil seiscientos seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$114.608.88) al demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, identificado con la C.C. 1110544877 por ser la persona a quien se le efectuaron los descuentos de nómina por embargo decretado en auto fechado 21 de febrero de 2019.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por DINORTE S.A., a través de endosatario en procuración contra Víctor Alfonso Córdoba Ramírez y Lizeth Carolina Martínez Ramírez.

QUINTO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

5.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el salario devengado por demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, identificado con la C.C. 1110544877, como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Comunicado al Pagador de dicha entidad con el oficio N° 0514/2018 del 15 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior se deja sin efecto lo dispuesto en dicho oficio.

5.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

5.3 Las entidades Bancarias arriba señaladas deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

SEXTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEPTIMO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelada.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOVENO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante yolandacabralesc@gmail.com y a la curadora ad-litem al correo sandramilenacaceresserrano@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0397

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente proceso se tiene que auto No. 437 de fecha 8 de octubre de 2020¹ se designó a la abogada Kelly Karina Duran Remolina, como Curadora ad-litem de los demandados: PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ Y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ, lo cual le fue comunicado al correo electrónico kelly_lawyer@hotmail.com sin que hasta la fecha la togada se pronunciara al respecto.

2.- Por lo anterior se hace necesario requerir a la Dra. Kelly Karina Duran Remolina **para que manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 8 de octubre de 2020, al correo electrónico kelly_lawyer@hotmail.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Carlos Marciales L. al correo electrónico marciales91.2015@gmail.com y al curadora Ad litem al correo electrónico kelly_lawyer@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 008 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00321-00 ONEDRIVE. 042
Demandante: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Demandado: PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0391

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1°. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por la abogada Carolina Abello Otálora, remitido el día 18 de enero de 2021 a las 4:22 p.m. recibido desde del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, y remitido por la empresa de correo Servientrega, en el que manifestó que procedió a remitir la notificación por aviso de la demandada, Johanna Andrea Bohórquez Villada, a la dirección aportada, la cual advierte se surtió en debida forma y por tanto solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución (ver anexos 022 y 022-3 del expediente digital).

2°. Previo estudio se advierte que por auto del 19 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó el remate de los bienes que se llegaren a desembargar, se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito¹. Así las cosas, no es procedente acatar la petición de la demandante respecto de proferir auto de seguir adelante con la ejecución cuando ello ya se cumplió.

3. En data 9 de diciembre de 2020 se practicó la liquidación de costas procesales conforme lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y la abogada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito².

4°. De las referida liquidaciones se dió traslado a las partes y sus apoderados quienes no objetaron ninguna de las liquidaciones. Por lo que, sería del caso pasar a probar cada una de estas, sino se advirtiera que la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante no coincide en el capital con el dispuesto en el mandamiento ejecutivo y el posterior auto que ordena seguir

¹ Folio 015 al 15-3 del expediente digital

² Folios 017. A 017.2 y 018. A 18-2 del expediente digital

adelante con la ejecucion, pues la misma se realizó sobre un capital adeudado de \$45.000.000.oo cuando el valor real aqui cobrado es de \$28.011.155.56. Así las cosas, no es viable dar tramite a la liquidacion del credito presentada como quiera que no se encuentra ajustada a derecho.

5° En consecuencia, **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que presenten la liquidacion del credito conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y en el que dispuso seguir adelante con la ejecucion.

6° Finalmente, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

4°. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Carolina Abello Otalora al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.com. Y a la demandada a la dirección física aportada calle 19 N° 3-27 del Barrio San Luis. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 de Febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00388

Cúcuta, veintidos (22) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, actuando a través de apoderada judicial contra MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Cómo báculo de ejecución se arrimó a esta causa contrato de arrendamiento del apartamento 309 ubicado en la Torre A del conjunto Rivera del Este del Barrio Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 4 de mayo de 2018 por Alex Herney Celis Sánchez como Representante Legal del Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano, en calidad de arrendador y MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.329.677 de Cúcuta; y CARMEN ALICIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía 60.389.716, en calidad de arrendatarias, en el que se pactó: *i)* un canon de quinientos sesenta mil pesos que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días de cada mes, *ii)* plazo inicial de doce meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y *iii)* cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento.

1.2. De acuerdo con los hechos de la demanda, a la fecha de presentación de la demanda no se había entregado el inmueble y se encuentran en mora de cancelar el arriendo desde el 05 de junio hasta el octubre de 2019 y los que se sigan causando en adelante.

1.3. Por encontrarse ajustada a derecho, este despacho libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2019 en los siguientes términos¹:

¹ Folios 17 del cuaderno principal digitalizado inserto consecutivo 001.

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2019-00785 ONE DRIVE.
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
Demandado: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON

PRIMERO: ORDENAR a MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.329.677 y CARMEN ALICIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía 60.389.716, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, las siguientes sumas:

i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEBE MIL CAURENTE PESOS (\$2.889.040) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2019 por valor de \$577.808.00 cada uno.

ii) UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'733.424) M/cte., correspondientes a la cláusula penal pactada..."

1.4. Respecto de la notificación de la demandada CARMEN ALICIA PABON, se tiene que en auto proferido el día 10 de septiembre de 2020², se ordenó tener por aportada la dirección electrónica de la demandada esto es: dianacarolay12@hotmail.com, como quiera que intentó notificarla a la dirección física aportada resultando infructuosa tal citación y en el mismo auto se ordenó a la ejecutante realizar las diligencias tendientes a notificar en debida forma a la demandada, todo lo cual ocurrió el 6 de octubre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: **i)** este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano; **ii)** la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; **iii)** la indicación que la notificación se entienda surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; **iv)** el término de traslado de la demanda; y **v)** adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Así las cosas, la demandada quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 8 de octubre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 23 del mismo mes y año, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.2 En lo que atañe a la citación para notificación de MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA de que trata el artículo 291 del C.G.P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 8 de octubre de 2020³ se realizó a través de la empresa de correo Enviamos SAS, aportada por el vocero judicial de la parte actora, quien certificó que visitaron el inmueble ubicado en la avenida 10 N° 7-55 Apto. 309 T-09 Edificio Rivera del Este, en la data antes reseñada donde les informaron que la demandada no reside allí y que no la conocen⁴.

² Folio 004 del expediente digital

³ Folios 005-005.4 del expediente digital

⁴ Folios 005-005-3 del expediente digital

2.3 Acto seguido, en atención al pedimento efectuado por la parte actora en razón a que adujo desconocer otra dirección para notificar a la parte demandada, mediante auto **adiado** 29 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento de MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA,⁵ el cual se surtió en debida forma mediante el registro en la Plata Forma de Registro Nacional de Emplazados realizada por la secretaria del Despacho el día 30 de octubre de 2020⁶.

2.4 Acto seguido y en razón a que la demandada María Corina Contreras Ortega, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 11 de diciembre de 2020⁷.

2.5 El día 26 de enero del año en curso, se notificó a su correo personal a la abogada Martha Liliana Suarez Santos, en calidad de curadora Ad-Litem de la demandada María Corina Contreras Ortega⁸.

2.6 A reglón seguido, el día 8 de febrero de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no le constan y que se atiene a lo probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante y notificada a la antes dicha demandada a través de su curadora Ad-litem, ni se incoaron medios exceptivos.

2.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la*

⁵ Folio 007. Expediente digital

⁶ Folios 008 Expediente digital

⁷ Folio 009. Expediente digital

⁸ Anexo 0014 al 014-2 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2019-00785 ONE DRIVE.
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
Demandado: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON

decisión judicial”; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino “*nulla executio sine titulo*”.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del apartamento 309 ubicado en la Torre A del conjunto Rivera del Este del Barrio Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, suscrito el 4 de mayo de 2018 por Alex Herney Celis Sánchez como Representante Legal del Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano, en calidad de arrendador y MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.329.677 de Cúcuta; y CARMEN ALICIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía 60.389.716, en calidad de arrendatarias, en el que se pactó: *i)* un canon de quinientos sesenta mil pesos que tenían la obligación de pagar los primeros cinco días de cada mes, *ii)* plazo inicial de doce meses, que se prorrogó por voluntad de las partes y *iii)* cláusula penal por la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento.

Ahora bien, estudiado el contrato referido, se advierte, en primer lugar, que en la cláusula 23.0, las partes acordaron que este documento por sí solo presta mérito ejecutivo, en los siguientes términos: “El presente contrato junto con los documentos a que haya lugar, de conformidad con la ley presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las sumas estipuladas como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración, celaduría y/o vigilancia, intereses moratorios cuando se hayan causado, incluso estando estando en ejecución el contrato...”.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Súmese a lo anterior, que los arrendatarios renunciaron a los requerimientos por mora, en los siguientes términos: “15.2. *que renuncian a los desahucios previstos en el artículo 2011 del Código Civil, a los requerimientos de los artículos 2035 del mismo*

código... De igual manera renuncian expresamente a los requerimientos para constituirse en mora...”

En cuanto a la cláusula penal, contenida en la cláusula 19.0, las partes acordaron que en caso de incumplimiento pagarán a título de indemnización una suma igual a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, que se hace exigible por el simple retardo, sin perjuicio del pago de la renta o de la obligación principal la cual no se extingue y sin necesidad de requerirlos o constitución en mora por tal hecho así:

19.0 - CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL ARRENDATARIO**, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a 1. Abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; 2. Conservarlo en el mismo estado en que lo recibió; 3. Abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de **EL ARRENDADOR**; 4. Abstenerse de fijar avisos en el inmueble; 5. Abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de **EL ARRENDADOR** y 6. Las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar a **EL ARRENDADOR**, a título de cláusula penal una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración si el inmueble está sometido a régimen de Propiedad Horizontal, servicios, reparaciones y reposiciones, Junta de Vigilancia, así como cualquier otra erogación que se derive del uso y disfrute del inmueble, suma esta exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil, derechos estos a los que renuncia expresamente **EL ARRENDATARIO** así como de cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial. La cláusula penal prevista en la presente cláusula se entiende sin perjuicio de la indemnización contemplada en el artículo 2003 del

(...)

Al respecto se advierte, que a diferencia de la interpretación que de este punto realizó el Juez de conocimiento Homologo quien libró mandamiento de pago en data 18 de octubre de 2019, lo cierto es, que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, al haberse estipulado la pena por el simple retardo y haberse pactado que el pago de la pena no extingue la obligación principal, sumado a la renuncia de los requerimientos en mora - que en modo alguno se traduce en una cláusula ilegal-, pero en todo caso, esta debió ajustarse a las disposiciones del artículo 1601 del Código de Comercio, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que solo correspondía aprobarse el cobro de dos cánones de arrendamiento conforme lo prevé la citada norma y no tres cánones que fue lo pactado por las partes, y pedido por el ejecutante.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinara un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibidem, esto es, ejercer

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2019-00785 ONE DRIVE.
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
Demandado: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON

control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, lo anterior, por cuanto se advirtió que la parte demandante solicitó como se dijo una cláusula penal que sobre pasa los límites legales, hecho este que no es plausible desatender, con mayor razón cuando ello no fue advertido ni por los demandados a través del Curador Ad-litem, ni por la Juez que libró mandamiento de pago en su momento. Igualmente no hubo pronunciamiento respecto de los demás cánones que se causen en adelante después de la presentación de la demanda y hasta el momento de realizar la entrega del inmueble y por las costas procesales.

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tanto, en tal sentido se **Modificará** el numeral primero del auto fechado 18 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago y se ajustará la cláusula penal suma equivalente a dos cánones de arrendamiento, esto es, un millón ciento cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos (\$1.155.616.00). Por lo que, el numeral primero del auto antes reseñado quedará así:

“...PRIMERO: ORDENAR a MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.329.677 y CARMEN ALICIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía 60.389.716, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, las siguientes sumas:

i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEBE MIL CAURENTE PESOS (\$2.889.040) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2019 por valor de \$577.808.00 cada uno.

ii) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.155.616.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de conformidad a lo establecido en la cláusula 19.0 modificada conforme a derecho corresponde según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

iii) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y conforme el referido contrato de arrendamiento hasta el momento de la entrega del bien inmueble.

iv) Por las costas y gastos del proceso...”

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor de la arrendadora, por el impago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2019 al mes de octubre de la misma anualidad por la suma de \$2.889.040.00, más la cláusula penal por \$1.155.616 y los cánones de arrendamiento que se continúen causando, esto último no solo porque fue pedido en la demanda -acápites pretensiones -numeral primero; sino porque así lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2019-00785 ONE DRIVE.
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
Demandado: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON

Ahora bien, notificada la demandada CARMEN ALICIA PABON, de manera personal esta guardó silencio y en lo atinente a la demandada MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, quien se notificó por intermedio de Curador Ad-litem esta no propuso excepciones de mérito en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 18 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“...PRIMERO: **ORDENAR** a MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.329.677 y CARMEN ALICIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía 60.389.716, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, las siguientes sumas:*

i) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEBE MIL CAURENTA PESOS (\$2.889.040) M/Cte., por concepto de pago del canon de arrendamiento, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2019 por valor de \$577.808.00 cada uno.

ii) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.155.616.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de conformidad a lo establecido en la cláusula 19.0 modificada conforme a derecho corresponde según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

iii) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando y conforme el referido contrato de arrendamiento hasta el momento de la entrega del bien inmueble.

iv) Por las costas y gastos del proceso...”

SEGUNDO. MANTENER incólumes las demás disposiciones de la providencia fechada 18 de octubre de 2020.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, contra MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PANON, conforme se dijo en la parte motiva y se plasmó el numeral primero del presente proveído.

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2019-00785 ONE DRIVE.
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
Demandado: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA Y CARMEN ALICIA PABON

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil sesenta y tres pesos (\$400.063.00).

SEPTIMO. NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderada parte demandante: Luz Idaida Celis Landazabal, al correo luzidaida78@hotmail.com y a la demandada Maria Corina Contreras Ortega al de la Curadora Ad-litem al correo: leomar145@hotmail.com y a Carmen Alicia Pabón a la dirección electrónica: dianacarolay12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00401

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

DISPONE

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, visible a anexos 014 y 014.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al apoderado de la parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, dirección de correo electrónico: gerencia@calcentermas.com y al demandado a la dirección física aportada Conjunto el Cují calle 3 casa J7 Vía Boconó. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: Ejecutivo – 540014189001-2019-00900 ONDRIVE 110.
Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUM NEYER
Demandado: EDWARD ALONSO REINA CORZO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021, a la hora de las
7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00990 ONEDRIVE. 191.
Demandante: NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 37.277.203
Demandado: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. 88.270.237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 414

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, contra JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

1.1.1. JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, aceptó a favor de CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, un título valor – letra de cambio No. 01 por \$1.800.000, suscrito el 11 de noviembre de 2018 cuyo vencimiento se pactó para el 11 de mayo de 2019.

1.1.2. Vencido el plazo pactado, la obligada no canceló el capital ni los intereses, por lo que se encuentran en mora para descargar el importe del título.

1.1.3. La señora CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ en su calidad de librador (acreedor) endosó en propiedad la letra a favor de NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ con todos los derechos que le asisten derivados del citado título valor.

1.2. PRETENSIONES.

1.2.1. Con fundamento en lo expuesto, la demandante solicitó que se librara

mandamiento de pago por: *i*) un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000), contenido en la letra de cambio base de la ejecución con consecutivo N° 01, por concepto de capital; *ii*) por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital a la tasa máxima tasa autorizada por la Ley, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2019; *iii*) por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el 12 de mayo de 2019, hasta el pago total de lo adeudado; y

iv) por las costas y agencias en derecho.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1. La demanda correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2019 al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, que mediante providencia del siguiente 20 de enero de 2020 admitió la demanda y dictó mandamiento de pago, en el que ordenó a JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, pagar dentro de los cinco días siguientes: *i*) un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000), como capital contenido en la letra de cambio No. 001; *ii*) los intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2019; *iii*) los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley desde el 12 de mayo de 2019, hasta el pago total de lo adeudado; y *iv*) por las costas y agencias en derecho. Aunado, dispuso la notificación de la demandada

Por otra parte, en virtud de la petición de medidas cautelares, el juzgado de conocimiento, en auto del 20 de enero de 2020, decretó *i*) el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, como miembro activo de la Policía Nacional. *ii*) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, ubicado en la avenida 3 entre calle 24 y 25 del barrio San Mateo de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones al numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibidem.

Respecto de la primera de las cautelas se ha obtenido respuesta de la Oficina

de Talento Humano-Policía Nacional. Sobre el embargo de los muebles y enseres no se ha aportado las resultas del Despacho Comisorio a la fecha.

1.3.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.3.3. La citación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso no se dio con el lleno de los requisitos de ley conforme se le indicó en auto proferido el 26 de noviembre de 2020

1.3.4. Posteriormente el 17 de diciembre de 2020 mediante memorial remitido desde el correo electrónico norita.07juridica@gmail.com, la doctora Noralba Rodríguez Ramírez, allegó cotejado de notificación personal del demandado, realizado por la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS, misma que se surtió con el lleno de los requisitos de ley, y en razón a que el demandado solicitó mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional ser notificado de manera personal a ello se procedió así

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que en auto proferido el día 25 de enero de 2020, se ordenó tener por aportada la dirección electrónica del demandado esto es: jhonny.duarte@correo.policia.gov.co y en el mismo auto se ordenó a Secretaria realizar la diligencia de notificación personal del señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, para ser remitida al correo electrónico: jhonny.duarte@correo.policia.gov.co, todo lo cual ocurrió el 26 de enero de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: **i)** este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la señora Noralba Rodríguez Ramírez; **ii)** la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; **iii)** la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; **iv)** el término de traslado de la demanda; y **v)** adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento

de pago.

2.1 Así las cosas, la demandada quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 27 de enero del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 12 de febrero 2021, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.2. En este orden de ideas, procede el despacho a continuar con el trámite y atendiendo que el demandado se encuentra notificado de manera personal, se continúa con la siguiente etapa procesal, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino *“nulla executio sine título”*.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio No 01, que cumple con los requisitos legales consagrados en los

artículos 621 y 671 del Código de comercio, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

La mención del derecho que en el título se incorpora (art. 621 No. 1)	La firma de quien lo crea – es decir, del girador, que en este particular caso concuerda con el beneficiario o acreedor – CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ (quien endosó a la demandante) (art. 621 No. 2)	La orden incondicional de pagar una suma de dinero (art. 671 No. 1)	El nombre del girado (art. 671 No. 2)	Fecha de vencimiento
El pago de la suma de \$1'800.000	RODRÍGUEZ RAMÍREZ (quien endosó a la demandante) (art. 621 No. 2)	LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR LA SUMA DE \$1'800.000	JHONY RAMÓN DUARTE CARRILLO	(art. 671 No 3) 11 DE MAYO DE 2019.

Súmese, que el referido título valor fue aceptado por el ejecutado, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio: *“La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el artículo 793 del Código de Comercio: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, se infiere sin lugar a duda alguna que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargos de los demandados y a favor del ejecutante, por lo que el mandamiento ejecutivo librado se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, el señor JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, se enteró de la existencia de este proceso y aceptó la obligación contenida en la letra de cambio cuyo cobro se ejecuta, tal como se desprende de la notificación personal que le fue realizada por petición directa del demandado al correo electrónico que aportó así: Y posteriormente realizada por la secretaria del Despacho mediante acta de fecha 26 de enero de 2021 en la que se le advierte el término que tiene para concurrir al proceso y además se le remite el link para acceder al expediente de manera digital esto es. 191. 2019-0090 lo

cual le fue remitido el 26 de enero de 2021 siendo las 7:52 p.m. y el demandado dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa y de contradicción guardó silencio conforme se reseñó en acápite anterior.

Así, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ y contra JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, de conformidad a lo dispuesto en el auto fechado 20 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos (\$189. 672.00).

QUINTO. NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: parte demandante Noralba Rodríguez Ramírez

al correo: norita.07juridica@gmail.com y al demandado JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO, el correo electrónico jhonny.duarte@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy **26 de FEBRERO de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00389

Cúcuta, veinticino (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA
Demandado: OSKARA YESID SOLER ARBELAEZ
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00100-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Oskara Yesid Soler Arbeláez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Oskara Yesid Soler Arbeláez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 3077255 suscrito el día 1º de octubre de 2020,¹ por lo cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

“i) DOCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.129.528=) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en el pagare No. 3077255 de fecha 01 de octubre de 2020.

¹ Folio 003. del expediente digital

² Folio 006. Del expediente digital

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 03 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas del proceso y gastos del proceso.”

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 12 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Oskara Yesid Soler Arbeláez, identificada con C.C. 60.388.780, que fue remitida al correo electrónico: oscara45@hotmail.com en data 27 de noviembre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSAS S.A; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos E- entrega y la constancia de entrega efectivamente con cause de recibido de fecha 27 de noviembre de 2020 a las 16:48 p.m.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 1º de diciembre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 16 de diciembre, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción,

que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

“i) DOCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.129.528=) M/cte. correspondiente al capital adeudado por concepto de capital contenido en el pagare No. 3077255 de fecha 01 de octubre de 2020.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde 03 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas del proceso y gastos del proceso.” Sin que a la fecha se haya verificado su pago.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Sociedad ABOGAOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSAS S.A. contra Oskara Yesid Soler Arbeláez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$969.634.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante Carolina Abello Otalora al correo: carolina.abello911aecsa.co y la entidad demandante al correo: notificacionesjudiciales@aecsa.co al demandado Oskara Yesid Soler Arbeláez, al correo electrónico: oskara45@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy **26 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0417

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1.- No tener por efectuada de forma correcta la notificación personal de la demandada¹, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- i) Si bien es cierto en el libelo demandatorio la parte actora manifestó que la dirección de correo electrónico de la pasiva corresponde a diana.m973@gmail.com, y en virtud de que la notificación personal se está enviando conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 del C.G.P., previo a remitir la comunicación debió informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- ii) No se le informó a la pasiva que es este Despacho es el que actualmente conoce del proceso de la referencia, ni su correo electrónico y el horario de atención al público a fin de pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.
- iii) Según el acta de envío y entrega del correo electrónico de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, como documentos adjuntos se remitió la demanda y el mandamiento de pago, sin embargo nada se dice de los anexos, por tanto no se puede verificar que se le enviara copia del expediente digital completo.

2.- Por lo expuesto, no se pueden tener como válidas las actuaciones realizadas para efectos de notificar a la demandada de manera personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, es del caso requerir al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme al Decreto antes nombrado teniendo en cuenta que en el

¹ Folio 004, 04.1. 04.2 Expediente Digital

mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: **i)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; **ii)** Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; **iii)** Que **se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago;** **iv)** Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; **v)** La dirección física del despacho y su teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Ahora bien, en atención a la solicitud allegada por Bancolombia² suscrita por el señor Juan Camilo Hinestroza Arboleda en calidad de representante legal de dicha entidad bancaria, donde autoriza y acredita como dependiente judicial a la señora Edith Díaz Monsalve, no se accederá a lo perdido puesto que no se acredita la calidad en que dice actuar el señor Hinestroza Arboleda. Póngase en conocimiento de la parte actora dicha solicitud para que haga las manifestaciones del caso.

4.- NOTIFICAR Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico: noficacionesprometeo@aecsa.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² Folio 003 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-001-2020-00027-00 ONDRIVE 211
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARIA RUBIO CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0418

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, este despacho advierte que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en el numeral tercero del auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, por **tanto requiérase a la Secretaría para que proceda a remitir la mentada medida a las entidades bancarias correspondientes.**

2.- Exhórtese nuevamente a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020² y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con el ejecutado.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Dr. William Hernando Suarez Melgarejo, al correo electrónico willer1623@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 7 Cuaderno Medias Cautelares Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

² Folio 12 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00036-00 ON DRIVE 215
DEMANDANTE: LUZ HERNINDA MOGOLLON VILLAMIZAR
DEMANDADO: JAIME CASTILLA VERGEL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

15 fijado hoy 26 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 415

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020¹ se designó como curador ad litem de la señora MYRIAM STELLA RODRIGUEZ, al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO RENDONDO, a quien se le notificó la designación al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com el 14 de diciembre de 2020², sin que hasta la fecha se haya pronunciado. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO RENDONDO, para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo³. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

¹ folio 018 Expediente Digital

² folio 018.1 Expediente Digital

³ Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,** salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00044 ONDRIVE 322
Demandante: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS C.C.27.604.247
Demandado: INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA C.C. 60.384.404
MYRIAM SSELLA RODRIGUEZ C.C. 60.318.837

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico jaipercas@hotmail.com y al curador ad-litem correo: sebastianlizedon@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 399

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN NEPOMUCENO FLOREZ PORTILLA, identificado con la C.C. 5.477.587 efectuada por el apoderado de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado JUAN NEPOMUCENO FLOREZ PORTILLA, identificado con la C.C. 5.477.587.

2. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Raúl Rueda Rodríguez, al correo: rueda.abogado@gmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

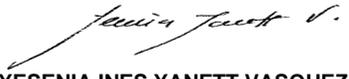
¹ Folios 010. al 010.1 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA nit: 800037800-7
DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO FLOREZ PORTILLA C.C. 5.477.587
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00081-00 ONE DRIVE 108.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00085-00 ONEDRIVE 266.
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: YASMIR BELLO JIMENEZ Y JAVIER PEÑARANDA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00394

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: YASMIR BELLO JIMENEZ Y JAVIER PEÑARANDA RAMIREZ
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00085-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN**, actuando mediante apoderado judicial, contra Yasmir Bello Jiménez y Javier Peñaranda Ramírez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. COOMULTRASAN, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Yasmir Bello Jiménez y Javier Peñaranda Ramírez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 443725 suscrito el 24 de diciembre de 2014¹, por lo cual, mediante auto fechado 25 de febrero de 2020² el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones ochocientos veinticinco mil quinientos setenta y siete pesos mcte (\$2.825.577.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la

¹ Folio 2-3 del cuaderno principal digitalizado

² Folio 12 del cuaderno principal digitalizado

Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 25 de noviembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 12 de marzo de 2020³, notificada por estado el siguiente 13 de marzo y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó a la parte demandante iniciar los trámites para hacer efectiva la medida cautelar de embargo.⁴

3. En lo que refiere a la notificación de la demandada YASMIR BELLO JIMENEZ, se intentó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 7 de octubre de 2020⁵ resultó infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo de correo Telepostal Express Ltda aportada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual se indicó que la demandada no residen en la dirección aportada, esto es, calle 26A N° 14-02 Barrio la Libertad⁶.

4. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación⁷.

5. Mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada⁸, el cual se surtió en debida forma mediante la inclusión en la plataforma de RNE el 5 de noviembre de 2020 y quedó surtido el día 27 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.⁹.

8. En razón a que la demandada Yasmir Bello Jimenez y Javier Peñaranda Ramirez, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 11 de diciembre de 2020¹⁰.

³ Folio 14 del expediente principal digitalizado

⁴ Folio 0014 del expediente principal digitalizado

⁵ Folios 007 del expediente digitalizado

⁶ Folios 007 del expediente principal digitalizado

⁷ Folio 007 del expediente principal digitalizado

⁸ Folio 009. del expediente principal digitalizado

⁹ Folio 009.4. del expediente digital

¹⁰ Folio 009 del expediente digital

9. El día 12 de enero del año 2021 la Abogada Yessica Lorena Guerrero Montañez aceptó su designación¹¹, y posteriormente en data 22 de enero de 2021 se envió el acta de notificación personal curadora Ad Litem de la demandada Yasmir Bello Jimenez¹² al correo electrónico yessicaguerrero94@[gmail.com](mailto:yessicaguerrero94@gmail.com), donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 266. 2020-00085 descargando de manera directa¹³.

10. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 26 de enero de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

11. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía la demandada para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 8 de febrero de la anualidad, el notificado aportó escrito de contestación, en el que se refirió a los hechos y pretensiones manifestando que algunos hechos son ciertos y otros no le constan y que se atiende a lo probado, no propuso medios exceptivos.

12. El día 28 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Javier Peñaranda Ramírez, que se remitió a la dirección física aportada con la demanda, esto es, calle 27 N° 14-02 del Barrio Bellavista de esta ciudad, que a su turno reúne los requisitos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Coomultrasan en su contra; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) el horario de atención de la baranda virtual; iv) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; v) el término de traslado de la demanda; y vi) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

¹¹ Folio 011 del expediente digital

¹² Anexo 013. Al 013.2 del expediente digital

¹³ Folios 013. al 013.1 del expediente digital

2.1 Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejada certificada por la empresa de correo Telepostal Express Ltda todo lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2020.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 9 de octubre de 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 26 de octubre sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

12. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones ochocientos veinticinco mil quinientos setenta y siete pesos mcte (\$2.825.577.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 25 de noviembre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada Yarmir Bello Jiménez, representada por Curador Ad litem, a pesar de haber contestado la demanda no propuso medio exceptivo alguno. Aunado a que el demandado Javier Peñaranda Ramírez quien se notificó de manera personal y dentro del término del traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se reseñó en acápite que antecede.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del COOMULTRASAN, contra YASMIR BELLO JIMENEZ Y JAVIER PEÑARANDA RAMIREZ, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y un mil seiscientos catorce pesos mcte (\$571.614.00).

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante Mayra Alejandra Avila Santos al correo electrónico: mayraavilaabogada@outlook.com y a la curadora ad-litem Yesica Guerrero al correo: yessicaguerrero94@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy **26 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0436

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se tiene que la parte actora a través del correo electrónico quintero_18@outlook.com de fecha 11 de febrero de 2021 suscrito por la Dra. Sahira Quintero Villamizar allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandando Emiliano Moreno Caceres¹, efectuada a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., la cual fue remitida a calle 17 No. 3-36 Barrio San Luis y que según da cuenta la constancia expedida por esta empresa de mensajería este fue recibido por el señor Pablo Moreno y en su resultado de envío se deja constancia que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Por tanto, se tendrá como realizada la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Por lo anterior, deberá realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

¹ Folio 016 y 016.1 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00106-00 ONE DRIVE. 133
Demandante: FORMA EQUIPOS LTDA
Demandado: EMILIANO MORENO CACERES

3.- Notificar esta decisión por estados y al correo electrónico indicado en la demanda a la apoderada Dra. Sahira Quintero Villamizar, dirección de correo electrónico: quintero_18@outlook.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 438

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S
Demandado: OMAR ANDRES FERRER
CASTILLO
Radicado: 54001-4189- 002-2020-00112-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Empresa Comercial Meyer S.A.S. a través de su Representante Legal Aura Doris Rangel Duque, actuando por medio de apoderado judicial contra Omar Andrés Ferrer Castillo para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. La señora Aura Doris Rangel Duque en calidad de representante legal la empresa Comercial Meyer S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Omar Andrés Ferrer Castillo por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en pagaré No. 0000000005025¹ suscrito el 22 de enero de 2020 por lo que, mediante auto fechado 9 de noviembre de 2020² este Despacho, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 01.3 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

i) SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 7.706.100), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare suscrito el 22 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 22 de enero 2023.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 23 de abril de 2020 y hasta el pago total de lo adeudado.

1.2. La parte actora informó mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021³ enviado desde la dirección juridico@centermas.com que adjuntaba notificación personal dentro del proceso en referencia y allega un escrito donde el aquí demandado OMAR ANDRES FERRER CASTILLO manifiesta que conoce del mandamiento de pago proferido por este despacho en su contra, motivo por el cual se da por notificado de la presente acción por conducta concluyente conforme a la norma procesal, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado OMAR ANDRES FERRER CASTILLO; a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, el terminó para la misma venció el 17 de febrero de la anualidad sin que la pasiva diera contestación a la demanda, no formula excepciones ni plantea ninguna otra defensa o recurso de reposición.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Folio 019 y 019.1 Expediente Digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 7.706.100), por concepto de capital adeudado contenido en el pagare suscrito el 22 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 22 de enero 2023.
- ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 23 de abril de 2020 y hasta el pago total de lo adeudado.

Aunado a lo dicho, el aquí demandando presento escrito donde manifiesta que conoce del mandamiento de pago proferido por este despacho en su contra, así mismo que se da por notificado de la presente acción por conducta concluyente conforme a la norma procesal, por tanto, se tiene por surtida la notificación para todos los efectos legales pertinentes.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Empresa Comercial Meyer S.A.S., contra OMAR ANDRES FERRER CASTILLO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido por auto No. 629 de fecha 9 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de SIESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$647. 312.00).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: a la apoderada a Wilmer Alberto Martínez Ortiz al correo electrónico: gerencia@centermas.com y al demandado Omar Andrés Ferrer Castillo al correo electrónico reportado con la demanda omar_ferrer_2392@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189- **002-2020-00112-00** ONEDRIVE. 139
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: OMAR ANDRES FERRER CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0419

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vista la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora de fecha 3 de febrero de 2021 allegado desde el correo electrónico juridico@centermas.com donde el aquí demandado OMAR ANDRES FERRER CASTILLO manifiesta que conoce del mandamiento de pago proferido por este despacho en su contra, motivo por el cual se da por notificado de la presente acción por conducta concluyente conforme a la norma procesal.

2.- Por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **OMAR ANDRES FERRER CASTILLO**; a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

3.- Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: a la apoderada a Wilmer Alberto Martínez Ortiz al correo electrónico: gerencia@centermas.com y al demandado Omar Andrés Ferrer Castillo al correo electrónico reportado con la demanda omar_ferrer_2392@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189- **002-2020-00112-00** ONEDRIVE. 139
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: OMAR ANDRES FERRER CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0420

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 14 de enero de 2021 donde se inadmito y se devolvió sin registrar la medida cautelar con referencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298092¹, por que se venció el termino límite para el pago de mayor valor, se hace necesario **que por Secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.**

2.- Ahora bien, en atención a la solicitud allegada en la data 6 de febrero de la anualidad remitida desde el correo electrónico diazmon2012@gmail.com suscrito por la señora Edith Díaz donde en calidad de dependiente judicial de Litigando Punto Com S.A.S.², solicita se le remita copia de los autos notificados el día 31 de julio y 11 de noviembre de 2020, es menester informarle a la señora Díaz que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 3 de diciembre de 2020³, no obstante si lo deseado es consultar las providencias emitidas por este Despacho judicial las mismas pueden ser consultadas en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

3.- Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

4.- NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico de la abogada Yulys Paulin Gutiérrez Pretel: yuligutierrez1321@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 026 Expediente Digital

² Folio 028, 028.1, 028.3 Expediente Digital

³ Folio 022 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-**002-2020-00116-00** ONEDRIVE 310.
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.NIT:890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHAPARRO C.C. 88.202.671

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0437

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora para que manifieste lo que estime pertinente el oficio recibido de la Cámara de Comercio de Cúcuta¹ donde informa que: i) Matricula mercantil 310364 Establecimiento de comercio denominado BODOQUES BABY de propiedad de LISETH PAOLA DIAZ CASTRO; ii) FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ no posee establecimiento de comercio; iii) Matricula mercantil 293002 LOGISTICA MUNDIAL DE NEGOCIOS de propiedad de la sociedad LOGISTICA MUNDIAL DE NEGOCIOS S.A.S.

2.- Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago fechado 1 de julio de 2020² y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con los ejecutados.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO al correo electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 03.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-001-2020-00117-00 ONDRIVE 032
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Demandado: FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0399

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Obra en el expediente digital memorial recibido vía correo institucional el 3 de febrero de la anualidad siendo las 2:34 p.m. desde la dirección electrónica: jeanmacareno@gmail.com inserto a folio 006 y 006.1 del expediente digital, en el que el apoderada de la parte demandante Juan Wilder Macareno Carrillo, informó que sustituye el poder a él conferido, para que lo asuma la Abogada María Natalia García Herreros Dulcey.

2. Al respecto, se resalta que el citado memorial de sustitución fue remitido de la dirección electrónica que el abogado registró en el escrito de demanda, y además se observa que viene suscrito por ella. Así las cosas, se **RECONOCE a la abogada MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY**, identificada con la C.C. 1.090.458.850 y T.P. 262211 para que en adelante actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución. Téngase como dirección electrónica de notificaciones, la que aparece en el Registro Nacional de Abogados: nana Garcia herreros@hotmail.com.

3. Finalmente, atendiendo la petición elevada por la abogada demandante en el sentido de que se le agende cita para el retiro de la demanda y sus anexos, revisado el expediente se advierte que la demanda fue rechazada por auto del 1° de julio de 2020 y en el mismo se dispuso la entrega del expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, por tanto, **REQUIERASE** a Secretaria para que proceda a agendar cita a la togada que defiende los derechos de la parte demandante para la correspondiente entrega de la demanda y sus anexos.

4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a Jean Wilder

Macareno Carrillo al correo electrónico: ieanmacareno@gmail.com. y a la apoderada sustituta **MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY**, al correo electrónico nanagarciaherreros@hotmail.com. Deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0015** fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0431

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, este despacho advierte que no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por tanto requiérase a la Secretaría para que proceda a remitir la mentada medida a las entidades bancarias correspondientes¹.
- 2.- Ahora bien, REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 9 de julio de 2020².
- 3.- Obra al expediente solicitud de la señora Lina María Borrás Valenzuela³, quien dice actuar a nombre del Banco Popular mediante el cual autoriza y acredita a Edith Díaz Monsalve como dependiente judicial.
- 4.- No obstante lo anterior, en dicho pedimento no se especifica en que calidad actúa la señora Borrás Valenzuela, además que no allega documento alguno que sustente que actúa en nombre y representación del Banco de Popular, por tanto no es procedente acceder a lo solicitado.
- 5.- Teniendo en cuenta lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora tal solicitud para que haga las manifestaciones a que haya lugar, y si es del caso pedir se reconozca un dependiente judicial deberá hacerlo conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

¹ Folio 002 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 003 y 003.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00124-00 ON DRIVE 041
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR

6.- NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com , al demandante al correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 26 de enero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0432

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 8 y 9 de febrero de la actualidad donde informa que se devolvió sin registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –320692¹, puesto que se venció el plazo límite para el pago de mayor valor. Por lo anterior, se hace necesario que por Secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

3.- REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 665 de fecha 13 de noviembre de 2020².

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Abogado EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA al correo electrónico eddyecu@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 007.1, 008.1 y 010.1 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00136-00 ONDRIVE 163
Demandante: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
Demandado: MARIA ISABEL MANRIQUE SANDOVAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0433

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 19 de febrero de la anualidad desde la dirección de correo electrónico ruth.aparic@gmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020¹. Una vez revisados los anexos allegados con dicha comunicación no se puede tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

i) No se le informa a la demandada la dirección, ni el horario laboral de este Despacho judicial, los cuales se hacen necesarios a fin de la actora remita la contestación de la demanda y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

ii) A la comunicación debe anexarse copia del expediente digital completo – demanda, mandamiento de pago y demás anexos-, no solamente del auto que decreto el mandamiento de pago, como erradamente se hizo en este asunto; no otra interpretación puede dársele a la aludida normatividad cuanto señala que este acto constituye notificación personal y que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

iii) Allega además otra una comunicación remitida a la demandada a la Av. 12A. No. 10A. -49, casa 17 Manzana 25 Urbanización Torcoroma Zona D² donde dice

¹ Folio 009.1 Expediente Digital

² Folio 009.1 Expediente Digital

enviarle la demanda, el poder, la certificación del envío del poder que le fue otorgado por el Representante Legal del Banco Caja Social S.A., el poder mediante el cual obra la Representante Legal del Banco, el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pagare 530200037593, la escritura pública 8268 del 5 de diciembre de 2013, Notaria 2ª de Cúcuta y el folio inmobiliario 260- 18869, sin embargo estos documentos se remitieron previo al envío de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 en la fecha 12 de noviembre de 2020, tal y como consta de la certificación aportada, no se observa el cotejo de ninguno de ellos, además que en dicha comunicación no se le informo donde podía comunicarse con este Despacho ni que términos tendría para contestar esta demanda.

2.- Por lo expuesto, no se pueden tener como válidas las actuaciones realizadas para efectos de notificar a la demandada de manera personal conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, es del caso requerir al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme al Decreto antes nombrado y teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

3.- Por otro lado, en esta misma comunicación la parte actora solicita decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-18869³, esto teniendo en cuenta que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya habían registrado la medida cautelar de embargo.

4.- Una vez verificado el expediente digital se pudo observar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allego el día 12 de febrero de 2021 el formulario de calificación - constancia de inscripción⁴ donde aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN DELIA PICON PEREZ, identificada con la C.C. 60.262.803** tal y como se aprecia en la anotación N° 16 del 30 de noviembre de 2020 del certificado de tradición y libertad N° **260- 18869**, por lo tanto por ser viable y procedente se accederá a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

³ Folio 009.1 Expediente Digital

⁴ Folio 007.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 54001-4189-002-2020-00141-00 ONDRIVE 168
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: CARMEN DELIA PICO PEREZ

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO EFECTUADA en debida forma la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado CARMEN DELIA PICON PEREZ, identificado con la C.C. 60.262.803, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260- 18869**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de Cúcuta – Reparto - con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, esto es al abogado de la parte demandante al correo electrónico ruth.aparic@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado 54001-4189-002-2020-00141-00 ONDRIVE 168
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: CARMEN DELIA PICO PEREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de FEBRERO de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 00416

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 desde la dirección de correo electrónico Juridicorecaveybienes@hotmail.com memorial con el que aportó el cotejo de la citación para notificación personal de la **demandada María Neri de Jesús Pérez de Navarro¹**, la que fue remitida a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS, a la siguiente dirección: Calle 2 N°. 0-29 del Barrio Ceci, de esta ciudad.

1.2.- Previa revisión de las diligencias efectuadas por el demandante, se advierte que, en la comunicación remitida a la aquí demandada María Neri de Jesús Pérez de Navarro, no se le informó la dirección del Despacho Judicial donde actualmente cursa el proceso en referencia, ni el horario de atención al público lo que imposibilita al demandado a ejercer su derecho a la defensa adecuadamente.

1.3.- Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que rehaga la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual deberá contener lo siguiente: *i)* deberá informar sobre la existencia del proceso, *ii)* su naturaleza, *iii)* **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. *iv)* La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Además, **deberá informarle al demandado la dirección física de este Juzgado** y que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

¹ Consecutivo 021 al 021.1. Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2020-00144 ONDRIVE 171
Demandante: CAJA UNIÓN NIT: 900206146-7
Demandado: WILSON ORLANDO HERNADEZ NAVARRO C.C. 1.090. 413.232
MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO C.C. 27.739.557

2.- Ahora bien, respecto de la notificación WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO, se advierte que la empresa de correos Enviamos Comunicaciones SAS certificó que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, por lo que el demandante solicitó su emplazamiento.

2.1. Siendo procedente la anterior solicitud, **ORDÉNESE** que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de señor WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO, en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

3.- **En conocimiento** de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 08,09, y 11 de febrero de la anualidad donde informa que se devolvió sin registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –109389, porque no se pagaran las expensas. Por lo anterior se hace necesario que por secretaria se remita nuevamente la medida cautelar y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

4. Frente a la petición de la expedición de la sabana de depósitos judiciales, para resolver se **REQUIERE** a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar la consulta en la base de Datos del Juzgado a efectos de determinar qué depósitos se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia. Una vez realizadas las correspondientes consultas infórmese a las partes del valor de los dineros retenidos.

5.-Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante Juridcorecaveybienes@hotmail.com, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189002-2020-00144 ONDRIVE 171
Demandante: CAJA UNIÓN NIT: 900206146-7
Demandado: WILSON ORLANDO HERNANDEZ NAVARRO C.C. 1.090. 413.232
MARIA NERI DE JESUS PEREZ DE NAVARRO C.C. 27.739.557

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 015 fijado hoy 26 de febrero de 2021, a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0434

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Cámara de Comercio de Cúcuta¹ donde informa que la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES GROUP HANGAR, fue inscrito bajo el No. 1010608, en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 25 de enero de 2021.

2.- Requierase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de noviembre de 2020² y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con el ejecutado.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico ballen508b@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 013.1 y 013.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 54001-4189-002-2020-00156-00 ONDRIVE 183
Demandante: COMORIENTE S.A
Demandado: INVERSIONES GROUP HANGAR S.A.S

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0398

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la actora a través del correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com de fecha 8 de febrero de la actualidad suscrito por la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez allegó memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación por aviso de los demandados Emilly Erialis Orellana Santander y Daniel Suarez Rozo, efectuada a través de la empresa Telepostal Express¹.

2.- Una vez revisada los anexos allegados se tiene que se aportó notificación por aviso de la señora Orellana Santander, la que se realizó a través de la empresa Telepostal Express remitida a la dirección física Calle 18 No. 4-40 Santa Teresita, quien certifico que: “...por medio de su operador de ruta Alejandro Martínez Rojas identificado con C.C. 88265326 realizo visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien le atendió dijo llamarse Dionilde Rojas (dueña del inmueble) manifestó que la destinataria no reside allí, se trasladó...²”, Por tanto se tendrá por fracasada la notificación por aviso y se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte otra dirección física o electrónica para notificaciones de la aquí demandada.

3.- Por otro lado, previa revisión a las diligencias efectuadas a fin de notificar al señor Daniel Suarez Rozo, se advierte que las mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. por cuanto presentan las siguientes falencias respecto de la notificación personal que invalidan dicha actuación así:

- a. La dirección de este Despacho judicial es la Calle 15ª No. 12-15 Barrio La Libertad y no como erróneamente se le indicó en el oficio. Además que en él no se informó el horario de atención al público en el que debe presentar sus peticiones.

¹ Folio 015 y 015.1 Expediente Digital

² Folio 015.1 Expediente Digital

- b. No se allegan los documentos cotejados que se remitieron con la notificación por aviso, aunado a que en el certificación de la empresa Telepostal Express se menciona que solo se le entrego copia de la demandan y del mandamiento de pago pero nada se dice de los anexos que contiene las misma.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso en el que deberá: *i)* expresar su fecha; *ii)* identificar la providencia que se notifica -mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2020; *iii)* indicar claramente que este despacho conoce del asunto, así como el correo electrónico institucional al que se puede remitir la contestación de la demanda, las excepciones y demás medios de defensa que pretenda hacer valer y el teléfono de contacto; *iv)* señalar la naturaleza del proceso y sus partes; v) advertir que la notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente a su entrega; y vi) **remitirle copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, ello para evitar su desplazamiento hasta la sede del juzgado y así cuidar su salud en razón a la crisis sanitaria generada por el COVID.**

5.- Ahora bien, requiérase a la parte actora para que aporte otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado en aquí demandado Frankly Bautista Rojas, esto teniendo en cuenta lo ya dicho en auto No. 119 del 25 de enero de 2021³.

6.- **NOTIFICAR** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, dirección de correo electrónico: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

³ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00170-00-DRIVE 197

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Nit. 890.502.559-9

DEMANDADO: EMILY ERIALIS ORELLANA SANTANDER C.C. 1.090.538.587

FRANKLY BAUTISTA ROJAS C.C. 88.288.234.-DANIEL SUAREZ ROZOC.C. 88.275.156

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0435

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ donde informa que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-2718, de la fecha 01/02/2021 de la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226526², por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

2.- Requierase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2020³ y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con los ejecutados.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico ballen508b@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 005 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00182-00 – DRIVE 209
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00

A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00002 OND. DRIVE 0220.
Demandante: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: YERSON ANDRES GARCIA LOPEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00396

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de la Representante Legal de la entidad demandante En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

DISPONE:

1.- Aceptar la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado RENTA HOGAR por intermedio de apoderado judicial en contra de YERSON ANDRES GARCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.455.843 y MARIA CONSOLACION LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.232.674.

2.- En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de **FEBRERO de 2021** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 00386

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, mediante auto del 15 de febrero de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las respectivas falencias.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se constató que la parte demandante no allegó escrito de subsanación, conforme lo dispuesto por este despacho en el proveído citado.

Finalmente, atendiendo las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.es del caso aclarar y corregir el error mecanográfico en que se incurrió por parte del Despacho en lo atinente a la fecha de emisión del proveído que inadmitió la demanda, pues en este se plasmó, que la misma data del 15 de enero de 2021, cuando lo cierto es, que esta se profirió el día quince (15) de febrero de 2021, ello puede corroborarse con la fecha de la publicación del estado N° 012 del 16 de febrero de 2021, la cual se realizó a través de la plata forma digital de estados electrónicos dispuesta en el portal de la rama judicial en la fecha antes reseñada.

Así las cosas, téngase para todos los efectos que el auto que inadmitió la demanda fue expedido en fecha 15 de febrero de 2021 y no como erradamente se dijo en la misma, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo con el inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por corregida la fecha de emisión del auto que inadmite la demanda el cual data del 15 de febrero de 2021, conforme se dio en la parte motiva del presente auto.

Radicado: Ejecutivo 54-001-41-89-002-2021-00012-00 ONE DRIVE. 230.
Demandante: JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
Demandado: GERSON JOSE TARAZONA PEÑALOZA

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y al correo electrónico de la abogada demandante: Paola Andreina Lizcano Rincón, al correo electrónico andreinalizcano@hotmail.com dirección registrada en el SIRNA-o en la dirección Calle 1N # 14E -09 interior 96; Avenida Libertadores de esta ciudad. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



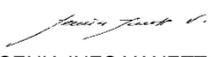
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0015** fijado hoy 25 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00403

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 05.1, Banco BBVA– folio 07.1, Banco Caja Social – folio 010.1, del expediente digital. Y la respuesta emitida por la Policía Nacional, inserta a folios 011.1 y 012.1.
- 2. EXHORTESE** a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en auto fechado 28 de enero de 2021.
- 3.-** Notificar la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, JUAN MONTAGUT APARICIO, dirección de correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com, y a la demandante NEUDITH GONZALES BOTELLO, dirección de correo electrónico: neudit23@hotmail.com, Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189- 002-2021-00014 ONDRIVE 0232.
Demandante: NEUDITH GONZALEZ BOTELLO C.C. 49.661.047
Demandado: VICTOR MORENO MARTINEZ C.C. 15.725.694

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0413

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1.- El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Luis Enrique Carvajal Noriega identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.122, para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- En el presente asunto, la parte actora manifiesta que compete a este despacho por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde debe cumplirse la obligación, en este caso en los pagarés Nos. 455971671, 455969176 y 1098605122-7249 se consignó lo siguiente: “...Yo (nosotros) *LUIS ENRIQUE CARVAJAL NORIEGA, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.605122 de la ciudad de Bucaramanga, me (nos) obligo (amos) a*

*pagar el día primero (1) de febrero de año dos mil veintiuno (2021), incondicionalmente, en dinero en efectivo a la orden del Banco de Bogotá en su oficina: **Banco de Bogotá – El Zulia...**”.* Así las cosas, y atendiendo a lo manifestado en el acápite de competencia y cuantía el cual se plasmó que “*Por la cuantía de la obligación y lugar de cumplimiento de la obligación”*, es por lo que se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y al demandante al correo rjudicial@bancodebogota.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00048-00 – DRIVE 266
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CARVAJAL NORIEGA C.C. 1.098.605.122

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00049-00 – DRIVE 267
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN C.C. 1.090.386.864
DEMANDADO: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ C.C. 1.090.366.584.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0399

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.386.864, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.366.584.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.366.584., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN, las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare sin número de fecha 9 de diciembre de 2020 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

- ii) Más los intereses de plazo al interés bancario corriente, causados desde el 9 de diciembre de 2020 al 15 de febrero de 2021.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.
- iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.366.584 Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar

en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: jpha89@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, dirección de correo electrónico: jpha89@hotmail.com, al demandante a la dirección de correo electrónico: titin8610@gmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado **hoy 26 febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00050-00 – DRIVE 259
DEMANDANTE GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADO: JEFFERSON ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ C.C. 1.090.168.130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0411

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor German Acuña Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.727, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Jefferson Andrés Moreno Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.168.130.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a Jefferson Andrés Moreno Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.168.130, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a German Acuña Leal, las siguientes sumas de dinero:

i) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882502**, base de la

ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

ii) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882508**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882504**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iv) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882503**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

v) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882522**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vi) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 3187352**, base de la

ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

vii) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882505**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

viii) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882507**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

ix) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882512**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

x) TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. **LC2111 2882514**, base de la ejecución, suscrito entre las partes. Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

xi) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a Jefferson Andrés Moreno Rodríguez y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a Jefferson Andrés Moreno Rodríguez, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce al Doctor Jhon Alexander Acuña González en los términos del memorial poder allegado con la demanda. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: alex_felt009@hotmail.com.

SEXTO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las

razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Jhon Alexander Acuña González, dirección de correo electrónico: alex_felt009@hotmail.com, y la parte demandante al correo electrónico le7al27@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0015 fijado hoy 26 febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00053- DRIVE 271
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT: 900073424-7
DEMANDADO: NELSON ACEVEDO SIERRA C.C. 88.227.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 413

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

1. RADIO TAXI CONE LIMITADA. identificada con Nit. 900.073.424-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva prendaria contra NELSON ACEVEDO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.227.014

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90 del Código General del Proceso; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) Las pretensiones no son claras ni precisas -pretensión 1.1.- pues el demandante pretende el pago de "Por **capital vencido e intereses corrientes la suma** de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$23'616.000), valor que adeuda el ejecutado del pagaré No: 88227014.", mas no especificó qué valor corresponde al capital y que valor corresponde a los intereses corrientes solicitados, ni las fechas desde y hasta cuando se pretende dicho pago, aunado solicitó intereses moratorios sobre el valor consolidado entre el valor de lo adeudado y su intereses corrientes.

ii) No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20- 11567 del 5 de Junio

de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ, al correo electrónico yinnerd_urquiza@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 9006880663
Demandados: JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO C.C 13.482.685
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00727-00 ONE DRIVE. 130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00422

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades bancarias: i) Oficio recibido el 20 de octubre de 2020 de Banco de Bogotá (inserto a folios 014 -014.1 del expediente digital); ii) Oficio recibido del Banco Caja Social el 27 de octubre de 2020 (ver anexos insertos a folios 015-015.1).
2. Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el mismo terminó por pago total de la obligación por medio auto de fecha de 15 de octubre de 2020, aunado a que se libró oficio dirigido a los bancos levantando las medidas cautelares dentro del presente trámite, conforme se ordenó en la providencia antes nombrada, por lo anterior, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** por estados. Remitir copia de esta providencia a partes, esto es a la demandante, al correo electrónico fportilla@juriscoop.com.co y al correo notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co, a su apoderado el correo hejusa@hotmail.com y al demandado al correo jduranb@cendoj.ramajudicial.gov.co y oachodb@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

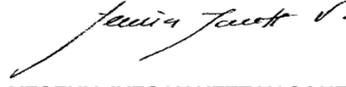
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00421

Cúcuta, veinticuatro (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

1º. Advierte que por auto del 9 de octubre de 2020, se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre, reviviendo así el beneficio de plazo y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. En data 26 de noviembre de 2020, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el desglose del pagaré No. 6112-320035051, y la escritura de hipoteca No. 3006 de fecha de 19 de mayo de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta¹.

3º. Canceladas las expensas para efectos del desglose de los documentos., **REQUIERASE** a la Secretaria del Despacho para que proceda de conformidad a: i) Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago y posteriormente a agendar cita para la entrega de los mismos a la abogada Sandra Milena Rozo Hernández por haberse emitido orden al respecto con antelación en la providencia del 09 de octubre de 2020. Aunado a que aportó los recibos de pago del arancel correspondiente para su expedición.

4º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante Sandra Milena Rozo Hernández al correo electrónico: gerencia@irmsas.com.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folios anexos dentro del cuaderno principal digitalizado los cuales continúan vigentes.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0015** fijado hoy 26 de febrero de 2021 a
la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00424

Cúcuta, veinticuatro (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

1º. Advierte que por auto del 11 de agosto de 2020, se ordenó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos objeto de recaudo ejecutivo en favor de la parte demandante.

2. En data 24 de agosto de 2020, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el desglose de los documentos aportados con la demanda¹ los cuales siguen vigentes por el resto de las cuotas adeudadas.

3º. Canceladas las expensas para efectos del desglose de los documentos., **REQUIERASE a la Secretaria del Despacho** para que proceda de conformidad a. i) Efectuar el desglose de los documentos y posteriormente agendar cita para la entrega de los mismos a la dependiente judicial Irma Lizeth Espinosa Saavedra identificada con cédula No. 1.095.932.897 quien ha sido autorizada por la abogada de la parte demandante, lo anterior por haberse emitido orden al respecto con antelación en la providencia del 11 de agosto de 2020. Aunado a que se demostrò el pago del correspondiente arancel judicial.

4º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico: notificacionesprometeo@acsa.co.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folios 008. y 008.1 del expediente digital.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0015** fijado hoy 26 de febrero de 2021 a
la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00425

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 014.1, Banco AV Villas – folio 016.1, 017.1, Banco Caja Social – folio 019.1, Itaú Corpbanca Colombia S.A- folio 020.1 y la Financiera Comultrasan – folio 021.1 del expediente digital.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, la abogada Danna Karina Leal Fuentes dirección de correo electrónico: dannakarina0213@gmail.com. A la parte demandada Rosalba Duarte Vanegas a la dirección de correo electrónico: de.lipatty@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado 54001-4189- 002-2020-00019 ONDRIVE 045.
Demandante: LUZ KARIME FUENTES GUTIERREZ
Demandado: ROSALBA DUARTE VANEGAS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 003

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: LUZ KARIME FUENTES
GUTIÉRREZ
Demandado: ROSALBA DUARTE VANEGAS
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00019-00
One Drive 045.
Instancia: Única Instancia
Decisión Sentencia Ordena Restitución de
Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesto por la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez, a través de apoderada judicial, contra la señora Rosalba Duarte Vanegas, identificada con la C.C. 60.276.173

1. HECHOS:

Mediante documento privado suscrito el 16 de octubre de 2014, la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez, dio en arrendamiento a Rosalba Duarte Vanegas, el inmueble ubicado en la Avenida 11 B No. 6-43 Urbanización Torcoroma I Etapa de la ciudad de Cúcuta, inscrito hoy con cédula catastral (#010102310014000) y alinderado así: Norte 16,40 metros con lote #1 de la misma manzana, Sur: en 16,40 metros con lote #13 de la misma manzana, Oriente en 6,40 metros con lote # 4 de la misma manzana y Occidente: en 6,40 metros con avenida 11B, el cual cuenta con matrícula inmobiliaria #260-0013882, destinado exclusivamente para vivienda

familiar. El contrato de arrendamiento se pactó como término de duración seis (6) meses, sin embargo, por voluntad de las partes ha sido prorrogado fijando como precio del canon la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000) mensual¹.

Adujo la demandante que la arrendataria ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2019 a junio de 2020, siendo para el mes de noviembre de 2019 el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y el restante de los meses cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) cada uno, que sumados arrojan un valor de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3.350.000).

2. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ya referenciado, y la posterior restitución física del mismo.

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó: i) Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra en el folio 002-1. del expediente digital.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 25 de agosto de 2020² el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación de la demandada.

4.2. Lo anterior se surtió en debida forma pues verificadas las documentales insertas en formato PDF a folio 007.1 del expediente digital, se pudo observar que el togado que defiende los intereses de la parte demandante, realizó la citación

¹ Folio 001-3. Expediente Digital.

² Folio 003 expediente digital

para notificación a la demanda la cual fue remitida a la siguiente dirección: Avenida 11B # 6-43 Urbanización Torcoroma, la cual se surtió a través de la empresa de correo certificado 472, quien certificó que el día 31 de agosto de 2020, entregó en la dirección de destino la que fue recibida por la demandada.

4.3. De la citación se advirtió que se surtió con apego a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y se aportó el cotejado del escrito de citación y la constancia del recibido, por lo que se tuvo por efectuado tal acto procesal y dentro del término otorgado para ello.

4.4. Corolario a lo anterior, la señora Rosalba Duarte Vanegas realizó petición la para notificación personal de forma oportuna el 4 de septiembre de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico de.lipatty@gmail.com el día 07 de octubre de 2020, que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Luz Karime Fuentes Gutierrez en su contra; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *iii)* adjunto se le remitió el link **045. 2020-00019** para acceder al expediente de manera íntegra.

4.5 Así las cosas, la demandada quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 9 de octubre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 26 del mismo mes y año, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

4.6 La señora Rosalba Duarte Vanegas no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante, ni propuso excepciones dentro del término legal el cual se venció el 26 de octubre de 2020 conforme se explicó.

4.7 Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada³.

5.3. El numeral 1º del Artículo 9º de la ley 820 de 2003 “*por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*”, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 ibídem.

5.4. En el documento privado suscrito el 16 de octubre de 2014, aportado como prueba al plenario, consta que la señora Karime Fuentes Gutiérrez, dio en arrendamiento a Rosalba Duarte Vanegas, el inmueble ubicado en la Avenida 11 B No. 6-43 Urbanización Torcoroma I Etapa de la ciudad de Cúcuta, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración seis (6) meses los cuales fueron prorrogados, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00).

5.5. En el libelo demandatorio se afirmó, que los arrendatarios demandados, dejaron de pagar los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2019 a junio de 2020, siendo para el mes de noviembre de 2019 el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y el restante de los meses cuatrocientos

³ Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil.

cincuenta mil (\$450.000) cada uno, que sumados arrojan un valor de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3.350.000).

5.6. Afirmación que por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere ser probada, y ante la falta de proposición de medios exceptivos, aunado a ello la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostró el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que los demandados se allanaron a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.7. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: "... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación...". Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.8. Puestas así las cosas, como la señora Rosalba Duarte Vanegas no desvirtuó el hecho de no haber pagado a la demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez y Rosalba Duarte Vanegas, el día 16 de octubre de 2014, respecto del inmueble, identificado como ubicado en la Avenida 11 B No. 6-43 Urbanización Torcoroma I Etapa de la ciudad de Cúcuta, inscrito hoy con cédula catastral (#010102310014000) alinderado así: Norte 16.40 metros con lote #1 de la misma manzana, Sur: en 16,40 metros con lote #13 de la misma manzana, Oriente en 6,40 metros con lote # 4 de la misma manzana y Occidente: en 6,40 metros con avenida 11B, el cual cuenta con matrícula inmobiliaria #260-0013882.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Rosalba Duarte Vanegas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez, el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 16 de octubre de 2014.

TERCERO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, afín de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble identificado como ubicado en la Avenida 11 B No. 6-43 Urbanización Torcoroma I Etapa de esta ciudad, por lo indicado en la parte motiva, a la señora Luz Karime Fuentes Gutiérrez, líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$234.754.00)

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante Danna

Karina Leal Fuentes a la dirección de correo electrónico: dannakarina0213@gmail.com y a la parte demandada Rosalba Duarte Vanegas a la dirección de correo electrónico de.lipatty@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00423

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes los oficios recibidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 09.1 – Banco Caja Social – folio 010.1, - Bancolombia – folio 016.1, - Banco GNB Sudameris – folio 017.1, Banco Caja Social – folio 019.1 y Devolución del correo certificado 472 – folios 018.3.1, 018.3.2, 018.3.3, 018.3.4.

2.- Revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo terminó por pago total de la obligación por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2020¹, aunado a que se libró oficio dirigido a bancos levantando las medidas cautelares dentro del presente trámite, conforme se ordenó en el la providencia antes nombrada, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada, al correo electrónico: kajoa220@hotmail.com y a los demandados a la siguiente dirección: Calle 30 N° 6-23 Edificio Alcazada Bellavista. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00094 ONDRIVE 121
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: DIANA MILENA VARGAS VALENCIA C.C. 52.701.564
CAMILO EDUARDO LOPEZ MEDINA C.C.72.942.101

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0015 fijado hoy 26 de febrero de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria